LEY DE FACILITACIÓN Y PRIORIDAD EN EL ACCESO A DERECHOS PARA PACIENTES ONCOLÓGICOS SOSTÉN DE FAMILIA

FUNDAMENTOS

La presente ley surge de la realidad dolorosa que viven muchos entrerrianos: pacientes con diagnóstico de cáncer que son el sostén principal de sus familias, carecen de trabajo registrado, aportes previsionales y cobertura social plena. Durante el tratamiento oncológico (quimioterapia, radioterapia, cirugías, fatiga crónica y efectos secundarios)pierden por completo su capacidad de generar ingresos, lo que lleva a situaciones de vulnerabilidad extrema para ellos y sus hijos.

La provincia de Entre Ríos no puede obligar directamente a organismos nacionales como ANSES, pero sí puede y debe hacer su parte con eficiencia y prioridad. Esta iniciativa establece medidas concretas y de bajo impacto presupuestario para agilizar el acceso a dos derechos fundamentales:

• La Pensión No Contributiva por Discapacidad (o su denominación vigente) de ANSES, que en abril de 2026 representa aproximadamente $266.223 de haber base (más bono extraordinario de $70.000, totalizando alrededor de$336.223 mensuales). Requiere el Certificado Médico Oficial (CMO) que acredita al menos 66% de incapacidad laboral, requisito que el cáncer suele cumplir cuando genera afectación significativa.

• La provisión gratuita de medicamentos oncológicos a través del Banco de Drogas Oncológicas creado por la Ley provincial N° 9.319, que ya asiste a cientos de pacientes entrerrianos.

Los principales obstáculos que enfrentan estos pacientes son la burocracia y la demora en la obtención del CMO en hospitales públicos, la lentitud en la evaluación de solicitudes de medicamentos y la falta de acompañamiento profesional para completar trámites.

Por eso, la ley propone:

• Prioridad y plazo máximo de 30 días para la emisión del CMO en todos los hospitales y centros de salud provinciales, con ventanilla única oncológica (incluido el Hospital Salaberry de Victoria).

• Modificación de la Ley 9319 para dar prioridad y agilización (máximo 15 días) en el Banco de Drogas Oncológicas a los pacientes sostén de familia en vulnerabilidad.

• Creación de un programa provincial de acompañamiento que articule con fundaciones como la Fundación Oncológica Victoria (FOV), capacite a trabajadores sociales y facilite la coordinación con Nación.

Esta norma no crea gasto extraordinario significativo: se financia con partidas existentes de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social. Es una medida de

justicia social concreta, que pone a las familias entrerrianas por encima de la burocracia y refuerza el rol de las organizaciones de la sociedad civil que ya trabajan incansablemente con recursos voluntarios y donaciones.

La Provincia de Entre Ríos da un paso firme hacia un abordaje integral del cáncer: no solo tratamiento médico, sino también dignidad económica y acompañamiento humano para quienes más lo necesitan.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas provinciales de facilitación, prioridad y agilización para que los pacientes con diagnóstico de cáncer que sean sostén principal de familia, sin trabajo registrado ni aportes previsionales, y que presenten incapacidad laboral derivada de la enfermedad o sus tratamientos, accedan en forma efectiva a la Pensión No Contributiva por Discapacidad (o su denominación vigente) de ANSES y a la provisión gratuita de medicamentos y tratamientos del Banco de Drogas Oncológicas provincial.

Artículo 2°.- Prioridad y agilización del Certificado Médico Oficial (CMO). Los hospitales públicos provinciales y centros de salud de Entre Ríos deberán priorizar y agilizar la emisión del Certificado Médico Oficial (CMO) digital o en formato requerido por ANSES para pacientes oncológicos en situación de vulnerabilidad socioeconómica (sin aportes previsionales ni cobertura plena). El Ministerio de Salud establecerá un protocolo específico que incluya:

a) Turnos prioritarios para evaluación médica en oncología o medicina interna.

b) Emisión del CMO en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud (con posibilidad de prórroga justificada por razones clínicas).

c) Asistencia interdisciplinaria (médico, trabajador social) para completar la documentación respaldatoria (historia clínica, estudios). d) Creación de una ventanilla única oncológica en hospitales cabecera, incluido el Hospital Salaberry en Victoria, para centralizar trámites de CMO y derivaciones.

Artículo 3°.- Acceso prioritario al Banco de Drogas Oncológicas. Modificase la Ley N° 9.319 (creación del Banco de Drogas Oncológicas) en lo que corresponda para establecer prioridad en la provisión gratuita de medicamentos oncológicos y tratamientos asociados a pacientes sin cobertura social plena que sean sostén de familia principal y presenten incapacidad laboral por cáncer. El Ministerio de Salud implementará:

a) Derivación automática desde hospitales públicos o fundaciones oncológicas (como la Fundación Oncológica Victoria) con diagnóstico confirmado.

b) Evaluación acelerada de solicitudes (máximo 15 días hábiles).

c) Fondo especial anual para cubrir casos urgentes sin necesidad de negativa previa de cobertura.

Artículo 4°.- Articulación interinstitucional. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social crearán un programa provincial de acompañamiento oncológico vulnerable que incluya:

• Convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro dedicadas al acompañamiento oncológico, tales como la Fundación

Oncológica Victoria, para derivaciones, seguimiento y acompañamiento psicosocial.

• Capacitación a trabajadores sociales en trámites de ANSES y Banco de Drogas Oncológicas.

• Línea gratuita o aplicación digital para consultas y seguimiento de trámites.

• Articulación con ANSES y el Ministerio de Salud de la Nación para priorizar el procesamiento de trámites de pacientes oncológicos en vulnerabilidad extrema.

Artículo 5°.- Financiamiento. El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, sin perjuicio de la asignación de fondos específicos en la Ley de Presupuesto anual.

Artículo 6°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación.

Artículo 7°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.